

CPROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-000237-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Atendiendo las actuaciones procesales obrantes en el expediente digital, debe este Despacho judicial realizar diversos pronunciamientos a efectos de dar impulso al trámite procesal.

Sea lo primero indicar que, revisada la diligencia de notificación realizada a la parte ejecutada, sociedad ALIMENTOS VIENNA S.A.S, se advierte que esta no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en el caso de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como el auto que libra mandamiento de pago, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá “(...)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)**, además , irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En ese sentido, en el sub iudice se observa que la parte ejecutante allegó certificado de comunicación electrónica de la empresa de servicio postal autorizado cuyo detalle contempla que la comunicación remitida trata de la notificación judicial de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, revisados los documentos que conforman la diligencia de notificación aportada es claro que esta corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta a la ejecutada para que comparezca a esta sede judicial para efectos de ser notificada del auto de apremio proferido en su contra, pero a su vez se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en el Decreto en comento, no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada solamente se le advierta a la parte demandada que transcurridos dos días siguientes al recibo de la misma se tendrá por notificada del auto de apremio.

Aunado a lo anterior, la comunicación en cuestión esta errada en lo que respecta a los términos que tiene la parte ejecutada para comparecer a efectos de ser notificada personalmente del auto de apremio, por ende, no puede tenerse con la misma satisfecha la diligencia de que trata la norma en menta.

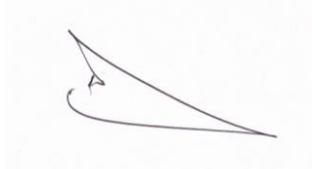
Así las cosas, se concluye entonces, que la demandada a la fecha no ha sido notificada del auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por ello se **REQUIERE** mediante el presente proveído a la parte accionante para que notifique el auto de apremio en legal y debida forma.

De otra parte, en atención a los sendos memoriales de sustitución allegados y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN** y se reconoce personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1. 1.098.686.98, portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S.J., como apoderada principal y a la abogada **LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.147.574, portadora de la T.P. No. 162.547 del C.S.J., como apoderada suplente de la demandante **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN** efectuada por la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, y se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.382.164, portador de la T.P. No. 162.547 del C.S.J., como apoderado de la demandante **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se requiere al vocero judicial de la parte demandante, con el fin que aclare la comunicación relacionada con el endoso en procuración del instrumento báculo de la presente ejecución, como quiera que una vez revisado no se observa en el mismo, ni en documento anexo a este, el endoso en procuración que manifiesta la togada habersele efectuado por **AECSA S.A.**, sociedad que tampoco es parte en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM